



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada ciudad de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los pueblos oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pondrán a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los pueblos capitales generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 343.

Gobierno civil de la Provincia.

Coh esta fecha participa el Excmo. Sr. Capitan general del distrito de Castilla la Vieja el siguiente parte telegráfico.

A la una de la tarde de ayer se ha entregado Zaragoza, las tropas han tomado posesión de la ciudad.

Lo que me apresuro a poner en conocimiento de los bras habitantes de esta provincia para que disfruten como todos los bienos, de tan plausible satisfaccion. Leon 2 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

Núm. 344.

El Sr. Gobernador militar de la provincia, en uso de las facultades que le han sido concedidas, ha tenido por conveniente nombrar Diputado provincial por el partido de Murias de Paredes a D. José Hidalgo.

Leon 3 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

Núm. 345.

La Junta calificadora creada por Real orden de 29 de Mayo ultimo para cumplimiento de la ley de 23 del mismo referente al abono de años de servicio a los Milicianos nacionales que lo fueron en 1823, ha resuelto publicar los nombres de los que hasta 31 de Julio ultimo han solicitado dicha gracia y son los siguientes:

D. Ramón Valcarce Armesto, Miliciano nacional de Ponferrada en el año de 1823, presenta el Real despacho del distintivo de Subteniente del ejercito para acreditar el derecho al abono de años de servicio.

Lo que conforme a lo prevenido en el párrafo 7º de la citada Real orden se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia: Leon 2 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

CONCLUYE LA INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFEITO LA LEY DE DESAMORTIZACION PROMULGADA EN 11 DE JULIO DE 1856, INSERTA EN EL BOLETIN OFICIAL DEL 25 DE JULIO NUM. 89.

Art. 18. Para la mayor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la expresa ley se previene:

1º Que los productos de los bienos del Estado que por mitad deben destinarse a la amortización de la Deuda pública y a la ejecución de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles después de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas e investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demás efectos a los productos generales de dichos bienos.

2º Los billetes ó intereses de la emisión de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo depreciado en 19 de Mayo de 1854 que prescinden los compradores en pago de los expresados bienos.

3º Que es potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 80 por 100 a que asciendan los plazos que realicen.

4º Que la Dirección del Tesoro ha de poner mensualmente a disposición de la Junta directiva de la Deuda las cantidades liquidadas que se reciben en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplique a la amortización de la misma.

5º Que si lo recomienda en metálico durante cada año no llegare a los 18 millones que deben invertirse en recoger Deuda inamortizable de primera y segunda clase, conforme a las leyes de 1º de Agosto de 1851 y 16 de Abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y a reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6º Que son admisibles en pago del 80 por 100 del producto de los bienes destinados a obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1.000 millones invendidos en la última ley emitida en Cortes.

7º Que la Dirección general del Tesoro pague mensualmente al Ministerio de Fomento cuotas por provincias de las cantidades liquidadas que se reciben en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Dirección del Tesoro, pueda dárse la aplicación que convenga, según las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admisión del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 80 por 100 de los bienes del Estado, conforme a los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1º Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en los Tesoreros de provincia en que deban realizar los pagares.

2º Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como día en que deba verificarse el pago aquél en que vengan los pagares.

3º Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago a favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en los Tesoros dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagares: 15 días en la Península, 20 en las islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.^a Las si mas de la Deuda expresarán en los éertos de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio made por que se admite conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en rs. m. por que deba aduertirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.^a Cuando los interesados prefiieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administración de Bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas a la Dirección general de la Deuda pública, conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador, é intervenida por el Oficial primera, se entregará al interesado para su resguardo. La presentación del papel en las Administraciones de Bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se mencionen en el párrafo tercero.

6.^a El papel que se admite de los interesados tendrá todos los cupones desde el del momento corriente en la fecha de la presentación, y será taladrado en el acto; así la lámina como cada uno de los cupones.

7.^a Las Oficinas de la Deuda, después de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, los darán ingreso en su cuja; expedirán las oportunas cartas de pago en los términos pretendidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán a los Administradores de Bienes nacionales, para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelación del papel.

8.^a Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.^a Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohíbe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las exacciones anteriores á la ley de 1.^a de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recuerda únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.^a Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.^a Se darán dichos recibos en concepto de disminución de los productos de la desamortización con el título de Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admisión de billetes del Tesoro creados a consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1855 y los presupuestos de 16 de Abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.^a En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la Administración principal de Bienes nacionales practicará la correspondiente liquidación de lo que debe satisfacer el comprador, cargándosele el importe del remate, y abandonando los pagarés á ellos afectas, y la rebaja á que tenga efecto si descuento todos ó alguno de los pagarés.

2.^a La cantidad que resulte deberá pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventos ó investigación, gastos de tasacion y demás de enajenación y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar o faltar del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación.

3.^a En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos, de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporación, recogiendo los oportunos resguardos.

4.^a En el caso de que el interesado no desencante todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponde á la Hacienda por premios y gastos de enajenación; excluirá la Administración los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados e ingresarán en la Caja de Depósitos para su realización ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.^a Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenezcan al Estado, ingresarán en la Tesorería en los términos previstos en la instrucción de 30 de Junio de 1855.

6.^a La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporación, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciben de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargarán las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.^a de Mayo y en los demás que se autoricen en lo sucesivo. También se acudirá en estas cuentas lo que se salga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporación a los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del artículo 27.

7.^a Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instrucción pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligación á satisfacer más cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.^a La misma Caja en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporación en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.^a La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporación, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el sello de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporación. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instrucción, y sin perjuicio de hacer las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administración principal de Bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instrucción del expediente de declaración en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redención, sancionándose dichos censos á la venta.

La Dirección general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los administradores principales de bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la trasmisión y liquidación de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo más mínimo las operaciones de la Desamortización, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicación de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.^a de Mayo de 1855 las ya anuncias, con arreglo á la misma y á la Real instrucción de 31 de Mayo del propio año que se rematen después de la inserción de aquella en la Gaceta en esta forma; en la Península durante los 10 días siguientes; en las Islas Baleares 15, y en las islas Canarias 22.

Los fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.^a de Mayo de 1855 y Real instrucción de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecutó después de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se imprimirá la celebración en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no exceda de 20,000 rs.

Art. 24. En la liquidación y pose á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de

los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.^a Las Administraciones principales de Bienes nacionales, en unión con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporación corresponde por este concepto en metálico y en pagarés, exceptando por cada propiedad:

Primer. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorerías en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigación y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de Febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia liquidada ingresada en la Tesorería.

Sexto. El restímen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporación.

Séptimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.^a Las expresadas liquidaciones se posarán por las Contadurías de la provincia al examen de la Dirección general de Contabilidad, la rural, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trate sean trasladados á la expresa Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.^a Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos séptimo y octavo, art. 22 de esta instrucción.

4.^a Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de institución pública, deben referirse únicamente á los de la expresa procedencia y cuyos productos en ventas no ingresen en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparse la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la deuda flotante, usando de la autorización concedida por el art. 36 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre si los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el día siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la expresa ley se practicará lo siguiente:

1.^a Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquier pueblo ó corporación presentarán en la Administración principal de Bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia, las escrituras ó obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseén afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo previsto en el citado artículo 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario, según lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al Juzgado, y demás gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogación.

2.^a Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogación de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, previo informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobación de la Junta superior.

3.^a Právias las expresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Ad-

ministración principal de Bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omisión del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamación y prueba de su deber hasta el acto de abrirse el remate; en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que efectuando á la finca tal gravamen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuere adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.^a Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notaren que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescisión, conforme á la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnización equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Dirección general del ramo para la resolución que el Gobierno estime, con arreglo al artículo 38 de la ley de este año.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razón y rendición de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de ejecución de fincas y reducción de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer pago, suscriban los respectivos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos a los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes a los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se dén á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber sufrido aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligación de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si transcurridos los días marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieren verificado, los Tesorecos procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.^a y 10 de esta instrucción.

Art. 30. La Dirección general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instrucción, formará y mandará á la Administración provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue conveniente para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instrucción general, en la que se refundan las prescripciones de la presente; los de lo de 31 de Mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecución de las leyes de 1.^a de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de Julio de 1856.—Santa Cruz.

Y se publica por medio del Boletín oficial para su entero cumplimiento y exacta observancia. León Julio 26 de 1856.—Andrés Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Lic. D. Pedro María Hidalgo, caballero de la orden de Carlos III, y Juez de 1.^a instancia de este partido judicial.

Por el presente cito, llamo y epíntalo á Miguél Alvarez Palacios, natural de Val de S. Lorenzo en este partido, contra quien se está siguiendo causa criminal en este Juzgado, por el asesinato de D. Inocencio Alonso, Alcalde pedáneo que fué de Lucillo en la noche del diez y seis al diez y siete de Setiembre último, para que dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, se presente on la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que

contra él aparecen y evacuar el traslado que se le comunica de la acusación fiscal; pues de no verificarse lo seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Astorga veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.— Lic. Pedro María Hidalgo: Por su mandado, Salustiano González de Reyeró.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE LEON.

RELACION de las cartas que han sido depositadas en el buzón para franquear y que han quedado sin circulacion:

NOMBRES.

PUNTO A DONDE SE DIRIGEN

D. Brasio Alonso.	Lerida.
Julián Gutiérrez.	Almendralejo.
Esteban Pérez.	Arriate.
Cesferino Rodríguez.	Manzanares de Omaña.
Sr. cónsul parroco.	Vidriales.
Baltasar Muñiz.	Grañeda.—S. Bartolomé.
José del Trigo.	Lluvia.
José Carbollo.	Puebla de Sosas.
Miguel García.	Beverino.
Rafael Gorvela.	Loreto.
José Gómez.	Torreagüera.
Manuel González.	Sevilla.
Felipe Sádol.	Almadenejos.
Martín Ricard.	Burgos.
Juan García.	Utrera.
Andrés Misiago.	Sanaguan.
José Francisco Ranzok.	S. Cruz del Monte.
José Rivas.	Badajoz.
Juan Antonio Alvarez.	Castroillo.
Pedro Fernández.	Oviedo.
Ángel Gabriel Alvarez.	Valdecastillo.
José Calvo.	Biello.
Luis Díaz Bargas.	Toledo.
Francisco Otero.	Astorga.
Domingo Garzón.	Villalón.
Domingo Caraveca.	Santiago de Tabora.
Pedro Bertiaga.	Uviéu.
Pablo de la Vega.	Canalejas.
Sr. Teniente Corpel de Cazadores de Fuentas núm. 8.	Sin dirección.

León 21 de Julio de 1856.— El Administrador, Anacleto Fernández Bascuella.

IDEM DEL 28.

D. Juan Manuel Díez.	Riello.—Callejón.
Manuel Nuevo.	Gijón.
Feliciano Rodríguez.	Aviles.
Antonio Vito.	Lugo.
Toribio Nicolás Rivero.	Riaño.—Espejos.
Eugenio Beltrán.	Burguillos.
Andrés Fradico.	Villota del Duque.
José Bojo.	Sevilla.
José Antonio Fernández.	Badajoz.
José Casenave.	Aranjuez.
Eusebio Hidalgo.	Madrid.
Venancio Fernández.	Alcalá del Río.
Juan Delgado.	Badajoz.
Domingo Ramos.	Madrid.
Pedro Sebastián Arias.	Bulledos.
Anacleto Iglesias.	Badajoz.
Lorenzo Pérez.	Aguilar de Campoo.
Santiago Alfonso Cordero.	Madrid.
Francisco Núñez.	Laredo.—Sanfote.
Antonio Armento.	Molinaseca.
Miguel García.	Beberino.
Pascual Villa.	Almendralejo.
Francisco Gafela.	Calzadilla de los Barros.

José Fernández Novo.	Oviedo.
Vicente Aizty.	Valdehuesa.
Cristino López Agudo.	Madrid.
Teresa Fernández.	La Foz.
Concepción Corralde.	La Pesa.
Maria Sopeña de Castañón.	Madrid.
Agustín Millán.	Vega de Rioponce.

León 28 de Julio de 1856.— El Administrador, Anacleto Fernández Bascuella.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento por renuncia que de ella hizo el que la obtuvo D. Miguel Arteaga, y su dotación es de ochocientos rs. pagados de los fondos municipales, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía francesa de porte y dentro del término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasados los cuales se proveerá Fresno de la Vega Junio 30 de 1856.— Tomás Guerra.

Alcaldía constitucional de Valdemora.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento cuya dotación consiste en 900 rs. al año pagados por trimestres, pero con la obligación de formalizar toda clase de repartimientos, cuentas y otros trabajos correspondientes al común de vecinos de esta villa. Los aspirantes á dicha plaza, me dirigirán sus solicitudes francesas de porte en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia Valdemora y Julio 12 de 1856.— Ramón Herrero.

LA SANTA BIBLIA, traducida al portugués, traída de la Vulgata latina, y anotada según el testo de los Santos Padres y expositores católicos por el Ilmo. Sr. D. Felipe Scio de S. Miguel, publicada con parecer, examen y censura de la autoridad eclesiástica, ilustrada con grabados copias de las obras de Rafael, Murillo, Miguel Ángel, Rubens, el Ticiano, Poussin, Lehrén, y Pablo Verdiés.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Minón á 110 rs. en rústica.

El libro de las familias y novísimo Manual de cocina, higiene y economía doméstica, contiene más de dos mil fórmulas de ejecución sencilla y fácil.

El arte de trinchar, servir y decorar una mesa, tratados especiales de pastelería, confitería y repostería, moldeado para hacer dulzanes, uso y composición de vinos y licores, conservación de las frutas y legumbres, propiedades sanitarias y digestivas de los alimentos, diversas recetas y secretos de tacador, para aumentar la hermosura, quitar manchas, fabricar jabones y tintas, lavado y planchado de la ropa etc., medicina doméstica e higiene para conservar la salud y prolongar la vida.

Se halla de venta en esta ciudad en casa de la Viuda é Hijos de Minón á 15 rs. encuadrado á la holandesa.